

condiciones. La no observancia de estas disposiciones será considerada como infracción grave y como tal será penada.

Art. 11. Queda prohibido en los vehículos, que en el horario establecido hagan uso de las franquicias previstas en el presente capítulo, el uso de amplificaciones de sonidos, de radio y todo elemento que necesariamente produzca ruidos molestos.

Art. 12. Las reincidencias en el incumplimiento de lo preceptuado en el presente capítulo, aparte de las multas que correspondieran, serán penadas con la prohibición de las franquicias establecidas en los artículos 5°, 6°, y 7°.

Art. 13. Prohíbese el estacionamiento de vehículos durante las veinticuatro horas del día en todas las arterias que atrevesen la vía peatonal hasta una distancia de 7 (siete) metros a ambos lados de ésta tomados desde ambas líneas de edificación.

Art. 14. La Dirección de Policía de Tránsito podrá exceptuar de la prohibición contenida en el artículo 4° a todos los vehículos que, por circunstancias no previstas en el presente Ordenanza, deban circular con carácter de imprescindible necesidad por razones vedadas.

CAPITULO IV

DE LA LIMPIEZA

Art. 15. En el área enunciada en el artículo 1°, el barrido y limpieza se realizará en forma manual y permanente de Lunes a Domingo.

La modalidad del servicio se adaptará a la circulación peatonal en el área preservándose en todo momento las buenas condiciones de limpieza e higiene

Art. 16. El lavado del solado del área peatonal se realizará una vez por semana.

Art. 17. La recolección de residuos domiciliarios en el área enumerada en el artículo 1°, se sujetará a las siguientes modalidades.

- a) Los recipientes serán provistos por el usuario y se distinguirán según su uso en envases de papeles y cartones; plásticos y vidrios y residuos domiciliarios.
- b) Los honorarios serán acordados con la Sub-Secretaría de Medio Ambiente.

Art. 18. El barrido y limpieza del área peatonal y el servicio de recolección de residuos, se ejecutará en un todo de acuerdo a los dispuesto por el Pliego de Especificaciones Técnicas de la concesión del Servicio.

Art. 19. Las personas que paseen animales domésticos por el área enunciada en el artículo 1°, deberán hacerlo con un correa apropiada y bozal. Será sancionado quién no cumpla con lo establecido anteriormente y además, quien no provea de los elementos para efectuar la correcta limpieza de los excrementos del animal, a los fines de mantener la higiene en el área mencionada.

Art. 20. No será permitido en el área enunciada en el artículo 1°, alimentar animales, sancionándose a quién lo realice. En el caso de animales sueltos se deberá dar participación al Departamento Ejecutivo Municipal y/o a la Asociación Amigos de Calle San Martín a efectos de procurar el traslado de los mismos a la Dirección de Zoonosis Urbana o a alguna entidad representativa de los derechos del animal.